RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL

Lima, 09 FEB. 2017 Nº 015-2017-SERVIR-GG

Vistos; el recurso de apelación formulado por la señora Erótida Rosario Morales Alberca de fecha 26 de enero del 2017 y el Informe Legal N° 045-2017-SERVIR/GG-OAJ de la Oficina de Asesoría Legal; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 10 de enero del 2017, la señora Erótida Rosario Morales Alberca (en adelante la impugnante), presentó una solicitud de acceso a la información, peticionando que se le proporcione copia fedateada con firma a mano del aviso de previsión de la notificación de la Resolución N° 01152-2016-SERVIR/TSC – Primera Sala del expediente N° 02771-2015-SERVIR/TSC;

Que, mediante Memorando N° 0044-2017-SERVIR/TSC del 13 de enero del 2017, la Secretaria Técnica del Tribunal del Servicio Civil, remite copia fedateada de los cargos de notificación de la Resolución N° 1152-2016-SERVIR/TSC – Primera Sala dirigidos a la Unidad de Gestión Educativa Local N° 05 y a la administrada;

Que, con Oficio N° 028-2017-SERVIR/ACCESO A LA INFORMACIÓN, de 17 de enero de 2017, se puso de conocimiento de la impugnante la remisión de información por parte de la Secretaria Técnica del Tribunal del Servicio Civil, poniéndose a su disposición las copias fedateadas de la información requerida;

Que, a través del documento de fecha 26 de enero del 2017, la impugnante presentó su recurso de apelación, señalando que la información proporcionada es insatisfactoria y considera denegado su pedido en forma tácita, señalando que:

> *"Que, el Oficio N° 028-2017-SERVIR/ACCESO A LA INFORMACION, que da respuesta a mi solicitud de información, en el último párrafo indica: "...atendemos vuestro pedido remitiendo la presente comunicación y poniendo a su disposición copia (s) fedateada (s) de la información requerida...". Para de esta manera adjuntar a dicho oficio, los siguientes documentos: - Un cargo de notificación a la recurrente – Un acta de notificación N° 137383. – Un cargo de notificación a la UGEL 05.- Un cargo de recepción de Mesa de Partes a la UGEL 05; documentos que en ningún momento he solicitado. Por consiguiente es falso que con dicho oficio se está atendiendo mi pedido de información. Falsedad que además incurre en responsabilidad penal establecida en los artículos 4 y 14 de la Ley de Transparencia. Máxime, si con ello se pretende encubrir una omisión/fraude procesal en mi perjuicio. Porque el documento solicitado por la recurrente, no existe en el expediente N° 02771-2015-SERVIR/TSC".*

Que, el recurso de apelación, cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en la Ley N° 27444, corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo del recurso de apelación;

Que, ante la denegatoria de atención a la solicitud de acceso a la información ya sea por la comunicación expresa o por no mediar respuesta dentro del plazo legal para su

atención, el solicitante puede interponer recurso de apelación, de acuerdo a lo establecido en el literal e), del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM (en adelante TUO de la Ley N° 27806;

Que, del recurso de apelación presentado por el impugnante se desprende que el punto en controversia consiste en determinar si corresponde entregar a la impugnante copia fedateada del documento denominado aviso de previsión de la notificación de la Resolución N° 01152-2016-SERVIR/TSC – Primera Sala del expediente N° 02771-2015-SERVIR/TSC;

Que, el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27806, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, para los efectos del TUO de Ley N° 27806, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales;

Que, el artículo 13 del TUO de la Ley N° 27806, establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean;

Que, en este punto corresponde recordar que con Memorando N° 0044-2017-SERVIR/TSC del 13 de enero del 2017, la Secretaria Técnica del Tribunal del Servicio Civil, remite copia fedateada de los cargos de notificación de la Resolución N° 1152-2016-SERVIR/TSC – Primera Sala dirigidos a la Unidad de Gestión Educativa Local N° 05 y a la administrada;

Que, la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil, absolviendo el traslado del recurso de apelación, a través del Memorando N° 0080-2017-SERVIR/TSC indicó que: "(...) *Al respecto, se hace de su conocimiento que tal aviso de previsión no forma parte del proceso de notificación que realiza este Tribunal; motivo por el cual mediante el Memorando N° 44-2017-SERVIR/TSC se remitieron los cargos de notificación de la Resolución N° 1152-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala. En ese sentido, no es posible atender el pedido de la administrada, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, modificado por el Decreto Legislativo N° 1353*;

Que, entonces, si en el proceso de notificación de las resoluciones que emite el Tribunal del Servicio Civil, no existe un documento denominado "aviso de previsión de notificación de la Resolución N° 01152-2016-SERVIR/TSC – Primera Sala del expediente N° 02771-2015-SERVIR/TSC", correspondía que dicha circunstancia sea informada de modo explícito a la impugnante, por lo que no era posible atender su petición, debido a la inexistencia de datos, ello de conformidad con el artículo 13 del TUO de la Ley N° 27806;

Que, dado que el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental debe tenerse en consideración que la Administración Pública debe realizar todos los actos que sean necesarios a fin de garantizar su realización y eficacia plena, en ese sentido y aun cuando la información específica y bajo la denominación que la impugnante consignó (aviso de previsión de notificación) era inexistente, consideramos que resulta confome al principio de impulso de oficio que se haya puesto a su disposición, los cargos de notificación de la Resolución N° 01152-2016-SERVIR/TSC – Primera Sala, tanto el correspondiente a la UGEL N° 05 como a su persona , ello en razón que de considerar necesaria dicha información, no tenga que iniciar un nuevo procedimiento (con los costos que ello supone) y en el caso que hubiera incurrido en un error en la denominación de la información solicitada, pueda contar con la información materialmente apropiada;

Que, sobre este aspecto, resulta pertinente señalar que la puesta a disposición de esta información alternativa, no puede sustituir la información solicitada en forma expresa, sino que se debió poner en conocimiento de la ahora impugnante, que la información peticionada era inexistente, pero que se ponía a su disposición los cargos de notificación generados, a efecto que de considerarlo pertinente pueda acceder a los mismos;

Que, de esta manera, tenemos que la solicitud de información formulada por la impugnante, debió haberse denegado en forma expresa por inexistencia de datos, de conformidad con el artículo 13 del TUO de la Ley 27806;

Que, adicionalmente, debe tenerse en consideración que la propia impugnante en su recurso de apelación señala que el documento solicitado, no existe en el expediente N° 02771-2015-SERVIR/TSC, lo cual confirma lo señalado por la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil en el Memorando N° 0080-2017-SERVIR/TSC, que la información solicitada es inexistente;

Que, de conformidad con el literal e), del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27806, el recurso de apelación será resuelto por el superior jerárquico del órgano que denegó la solicitud de acceso a la información. En el presente caso, la solicitante considera denegada su solicitud con la emisión del Oficio N° 028-2017-SERVIR/ACCESO A LA INFORMACION emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, por lo que el recurso de apelación corresponde ser resuelto por la Gerencia General de SERVIR;

Que, en cuanto a la presunta responsabilidad penal que se menciona en el recurso de apelación, debemos indicar que no se evidencia la presencia de elementos que permitan delimitar algún tipo de infracción penal, toda vez que la inexistencia de la información se evidenció en el análisis del recurso de apelación y que no se observa la existencia de un actuación dolosa en la actuación administrativa;

Con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1023 que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 y su Reglamento, la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y, en cumplimiento de las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de SERVIR, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 062-2008-PCM y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Erótida Rosario Morales Alberca contra la negativa tácita a su solicitud de acceso a la información presentada el 10 de enero del 2017, por cuanto la información solicitada es inexistente.

Artículo 2º.- Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa.

Artículo 3º.- Notifíquese la presente Resolución a la señora Erótida Rosario Morales Alberca.

Artículo 4º.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de SERVIR (www.servir.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
V° B°
J. Boyer
O.A.J.

MARCELO CEDAMANOS RODRIGUEZ
Gerente General
AUTORIDAD NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL